

SRE-PSD-415/2015

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ OLGUIN.

PARTE SEÑALADA: JORGE RODRÍGUEZ PASOS, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN SINALOA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SINALOA.

INDICE

I Antecedentes

Presentación de la queja	2
Radicación y emplazamiento	3
Medidas cautelares	3
Audiencia	3

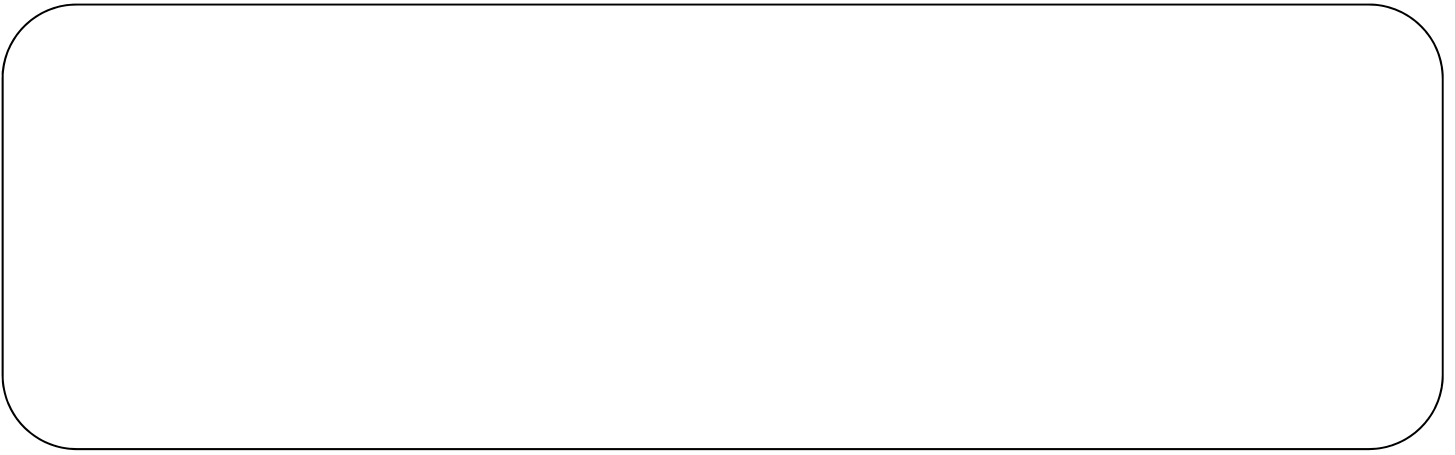
CONSIDERACIONES

Competencia	3
Estudio de fondo	4
Planteamiento de la controversia	4
Acreditación de los hechos denunciados	5
Valoración probatoria	10
Análisis de fondo	12
Normativa aplicable	12
Caso concreto	13
Naturaleza del mobiliario	14
Responsabilidad	16
Individualización de la sanción	17
Sanción	23

RESOLUTIVOS

PRIMERO A TERCERO

25-26



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-415/2015

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ
OLGUÍN

PARTE SEÑALADA: JORGE RODRÍGUEZ
PASOS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO PÉREZ
PARRA Y MARTA DANIELA AVELAR
BAUTISTA

México, Distrito Federal, diecinueve de junio de dos mil quince.

Sentencia que determina la existencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Jorge Rodríguez Pasos, así como del Partido del Trabajo, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 08 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en Sinaloa, con la clave JD/PE/JLGO/JD08/SIN/PEF/15/2015.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Autoridad Instructora:	08 Junta Distrital ejecutiva del INE en Sinaloa.
Promovente:	José Luis Gómez Olguín, por su propio derecho.
Partes Señaladas:	-Jorge Alberto Rodríguez Pasos, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Sinaloa. -Partido del Trabajo.
PT:	Partido del Trabajo.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil quince, José Luis Gómez Olguín, por su propio derecho, presentó denuncia en contra de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Sinaloa y del Partido del Trabajo, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, solicitando a la Autoridad Instructora la adopción de medidas cautelares.

2. Diligencia de inspección. El veinticuatro de mayo, la Autoridad Instructora acudió a las ubicaciones señaladas por el Promovente, en las cuales señaló que se encontraba colocada propaganda electoral en equipamiento urbano, a fin de verificar la existencia de ésta.

En dicha diligencia se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

3. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El veintiséis de mayo, la Autoridad Instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente y ordenó emplazar a las Partes Señaladas.

4. Medidas Cautelares. El 27 de mayo, se dictó el acuerdo de medidas cautelares, determinando la improcedencia de las mismas.

6. Audiencia. El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

7. Remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Autoridad Instructora ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Especializada.

8. Trámite ante Sala Especializada. El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Sala Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Jorge Rodríguez Pasos, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Sinaloa y del Partido del Trabajo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

Se denuncia la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuidas a Jorge Rodríguez Pasos, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Sinaloa y al Partido del Trabajo.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>1) Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano a partir de la colocación de treinta y siete lonas, en diversas ubicaciones, con las siguientes características: medidas aproximadas de 1.60 metros de alto por 2.20 metros de ancho y otras de 1.80 metros de alto por 60 centímetros, colocadas en una estructura de metal.</p> <p>Dichas lonas contienen la fotografía y el nombre del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Sinaloa Jorge Rodríguez Pasos y la frase "PASOS SÍ CUMPLE...ES POR TI" y en la parte central derecha la leyenda "VOTA SOLO" observándose el emblema del PT la frase "7 DE JUNIO" y en la parte superior la frase "SÚMATE AL PARTIDO DEL TRABAJO".</p>	<p>-Jorge Rodríguez Pasos, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Sinaloa.</p> <p>-PT.</p>	<p>-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y/o candidatos no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos, que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p> <p>Se deberán observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.</p> <p>Artículo 250, numeral 1 de la Ley Electoral.</p>

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye al candidato a diputado federal y al partido político que lo postula y con los elementos que obran en autos, se configura la infracción de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en términos de la normatividad electoral aplicable.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia de treinta y siete lonas con las características descritas, colocadas en bastidores metálicos, cada una de ellas, como las que a continuación se observan:





Las ubicaciones de las mismas, se detallan a continuación:

No.	UBICACIÓN	CONTENIDO
01.	Camellón central en el cruce de Avenida Juan Pablo II y Avenida Insurgentes, a un costado de los campos conocidos como "Los Campitos de Juárez, donde se encuentran cuatro estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables en el referido camellón.	Fotografía y el nombre del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Sinaloa Jorge Rodríguez Pasos y la frase "PASOS SÍ CUMPLE...ES POR TI" y en la parte central derecha la leyenda "VOTA SOLO" observándose el emblema del PT la frase "7 DE JUNIO" y en la parte superior la frase "SUMATE AL PARTIDO DEL TRABAJO".
02.	Camellón en el cruce que hacen la Avenida Insurgentes y Gabriel Leyva, a un costado del fraccionamiento del Bosque, se encuentran dos estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables en el referido camellón.	Fotografía y el nombre del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Sinaloa Jorge Rodríguez Pasos y la frase "PASOS SÍ CUMPLE...ES POR TI" y en la parte central derecha la leyenda "VOTA SOLO" observándose el emblema del PT la frase "7 DE JUNIO" y en la parte superior la frase "SUMATE AL PARTIDO DEL TRABAJO".

03.	Camellón en el cruce que hacen las avenidas Insurgentes y Ejército Mexicano, en la colonia López Mateos, se encuentran tres estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables una en el camellón central, otra en el camellón lateral, del lado de la gasolinera que se encuentra en ese cruce de avenidas y la tercera por donde se encuentra el equipamiento consistente en el camellón y jardín que se encuentra del lado donde está un Dóminos Pizza.	Fotografía y el nombre del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Sinaloa Jorge Rodríguez Pasos y la frase "PASOS SÍ CUMPLE...ES POR TI" y en la parte central derecha la leyenda "VOTA SOLO" observándose el emblema del PT la frase "7 DE JUNIO" y en la parte superior la frase "SUMATE AL PARTIDO DEL TRABAJO".
04.	Camellón que se encuentra en el cruce que hacen las avenidas Insurgentes, frente a las instalaciones de Teléfonos de México (TELMEX), se encuentra una estructura metálica con propaganda electoral fijada y estable.	
05.	Camellón que se encuentra en avenida Insurgentes, frente a la conocida refaccionaria "EL TIRO", ubicada en la colonia Villas del Estero, en Mazatlán, Sinaloa, se encuentra una estructura metálica con propaganda electoral fijada y estable.	
06.	Camellón que se encuentra en avenida Insurgentes, frente a la tienda "SORIANA", se encuentra una estructura metálica con propaganda electoral fijada y estable.	
07.	Camellón que se encuentra en avenida Ejército Mexicano, frente al Seguro Social (IMSS) y a un costado del puente peatonal, se encuentran tres estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	
08.	Camellón que se encuentra sobre la Avenida Leonismo Internacional. Frente al Bosque de la Ciudad, se encuentra una estructura metálica con propaganda electoral fijada y estable.	
09.	Camellón que se encuentra en el cruce de las avenidas Insurgentes y Revolución, se encuentran dos estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	

10.	Camellón que se encuentra en el cruce de las avenidas Rafael Buelna y de las Torres, del asentamiento Infonavit Playas, se encuentran tres estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	Fotografía y el nombre del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Sinaloa Jorge Rodríguez Pasos y la frase "PASOS SÍ CUMPLE...ES POR TI" y en la parte central derecha la leyenda "VOTA SOLO" observándose el emblema del PT la frase "7 DE JUNIO" y en la parte superior la frase "SUMATE AL PARTIDO DEL TRABAJO".
11.	Camellón que se encuentra en el cruce que hacen la carretera internacional Norte y avenida Circunvalación, frente a las instalaciones del periódico "EL DEBATE", se encuentra una estructura metálica con propaganda electoral fijada y estable.	
12.	Jardín conocido como "Monumento al Agua" ubicado en el cruce que hacen las avenidas Buelna y Carretera Internacional Norte, se encuentran cuatro estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	
13.	Camellón que se encuentra en el cruce de avenida Circunvalación y Santa Rosa se encuentran cuatro estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	
14.	Camellón que se encuentra en el cruce que hacen las avenidas Juan Pablo II y Circunvalación, se encuentran dos estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	
15.	Camellón que se encuentra en la avenida Juan Pablo II, frente a la secundaria federal número 2, se encuentran dos estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	
16.	Camellón que se encuentra en la avenida Juan Pablo II, frente a la preparatoria Vasconcelos, se encuentran dos estructuras metálicas con propaganda electoral fijadas y estables.	
17.	Camellón que se encuentra en las avenidas Juan Pablo II e Independencia, se encuentra una estructura metálica con propaganda electoral fijada y estable.	

Dichas lonas se encontraron dentro del territorio que corresponde al 08 distrito electoral en Sinaloa.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a. Documental pública.

Acta Circunstanciada de veinticuatro de mayo del dos mil quince, mediante la cual, la Autoridad Instructora, en cumplimiento al auto que ordenó la realización de la diligencia de verificación, se constituyó en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para constatar la existencia de la propaganda referida.

En la citada documental, se establece que una vez cerciorados que se trata de la ubicación mencionada, **se constató la existencia de la propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia**, cuyo contenido ha quedado precisado con antelación y el cual es, evidentemente, de tipo electoral, pues trata de posicionar ante el electorado tanto al candidato como al partido político, llamando al voto a su favor.

En la propia acta se incluyen en medio magnético, las fotografías de la propaganda verificada.

b. Prueba Técnica.

Prueba técnica, consistente en diecisiete fotografías aportadas por el Promovente en su escrito de denuncia. En ellas, se observan diversas lonas con las características mencionadas, fijadas y estables al pavimento y/o pasto de los camellones propios del equipamiento urbano, en diversas avenidas de la localidad en cita.

3. Valoración Probatoria.

La **documental pública** al ser instrumentada por autoridad en ejercicio de sus atribuciones y al no haber sido objetada por las Partes Señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con ella se acredita la existencia de las lonas, materia del presente procedimiento especial sancionador al ser emitida por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas**, aportadas por el Promovente, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, **las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En el caso concreto, debe estimarse que a partir de la denuncia de las ubicaciones en las cuales se adujo la colocación de propaganda electoral sujeta a elementos del equipamiento urbano y la respectiva exhibición de placas fotográficas, se podía presumir la existencia de la misma, es decir, se generó un indicio, razón por la cual, lo pertinente era la corroboración de lo dicho.

En ese sentido, a manera de perfeccionar la documental técnica aportada por el quejoso, la autoridad procedió a la diligencia de verificación, habiendo encontrado en cada una de las ubicaciones, la propaganda referida.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Autoridad Instructora, el representante propietario del PT hizo entrega, entre otras cuestiones, de diecinueve fotografías impresas que en su dicho **constan y prueban que la propaganda denunciada por el ciudadano ya fueron retiradas.**

Igualmente, Jorge Alberto Rodríguez Pasos, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Sinaloa, manifestó verbalmente, entre otras cuestiones, que el día anterior a la audiencia **procedieron a mover de lugar y retirar toda la propaganda que fue señalada, cumpliendo con las observaciones que se le hicieron por parte del ciudadano.**

De esta forma, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta Sala Especializada tiene por acreditada la existencia de las **treinta y siete** lonas denunciadas en equipamiento urbano.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la eficacia probatoria del acta circunstanciada, emitida por la autoridad competente y facultada para ello, depende de una correcta descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan, de manera apegada a la realidad, crearse una noción acerca de la forma en la que están sucediendo determinados actos, es decir, que a partir de su contenido permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

En el asunto de mérito, de la concatenación de elementos gráficos que se observan en las fotos, así como del contenido que se desprende del acta circunstanciada, se aprecia que las lonas materia de la denuncia se encontraban colocadas en la forma ya descrita en elementos de equipamiento urbano.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración las manifestaciones vertidas por las Partes Señaladas al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito presentado por el

representante del PT, en donde abiertamente aceptaron la fijación de la propaganda involucrada en elementos del equipamiento, pues en su dicho ambas manifestaron haber ya sido retirada ésta.

En razón de ello, al haber declaración expresa de las Partes Señaladas, los hechos denunciados dejan de ser hechos controvertidos que deban ser probados, y ahora, la cuestión a dilucidar se convierte en una cuestión de derecho, el cual habrá de resolverse en el apartado correspondiente.

4. Análisis de Fondo.

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni **obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar** y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”*², sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de “equipamiento urbano” no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala **considera existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato señalado y, en consecuencia, es igualmente **existente** la falta que se

¹ Véase la fracción XIX del artículo 5º de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

² Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

contempla en el mismo numeral, en relación con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h); de la Ley Electoral, atribuida al PT por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

a. Naturaleza de la propaganda.

Las lonas que contienen propaganda a favor del candidato denunciado, así como del PT **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Jorge Rodríguez Pasos entre la ciudadanía, así como posicionar al citado instituto político, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la pasada jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del citado candidato a diputado federal, pues de hecho de manera clara y abierta llama al voto, en la jornada electoral que celebrada el pasado siete de junio del presente año.

b. Naturaleza del mobiliario.

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se colocó en elementos de equipamiento urbano, tales como pavimento y áreas verdes de diversos camellones en avenidas del 08 distrito electoral en Sinaloa.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas³.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, así como las pruebas técnicas aportadas por el Promovente, así como **el reconocimiento expreso de la Partes Señaladas**, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

De esta manera, tanto el candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Sinaloa como el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

4.1. Responsabilidad. Como se advierte de la prueba aportada por la Autoridad Instructora así como las que presentó el Promovente, las características e información que se desprende de las fotografías, y la **aceptación expresa de las Partes Señaladas respecto de la realización de la conducta señalada**, se acredita la colocación de propaganda relacionada con la candidatura a diputado federal de Jorge Rodríguez Pasos, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta Sala Especializada la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda de posicionamiento electoral en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población.

Por lo anterior se colige que tal candidato, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral, por lo que es **responsable directo**.

Por otra parte, el PT es **responsable indirectamente** por *culpa in vigilando*, en tanto que no se deslindó oportunamente de la conducta de su candidato, sin dejar de considerar que tampoco el candidato lo hizo.

5. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción **directa** por parte de Jorge Rodríguez Pasos en su calidad de candidato a diputado federal por el 08 distrito en Sinaloa, así como **indirectamente** del partido político que lo postula, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁴, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar en el caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas por la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda

⁴ Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

Para ello, debe tomarse en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a Diputado Federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa y del PT, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso la cancelación de registro como partido político; mientras que para los aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250 de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de manera concreta, por la colocación de **treinta y siete** lonas en estructuras que proporcionen servicios en Sinaloa.

5.1 Bien jurídico tutelado. Debido uso del equipamiento urbano.

Como se ha razonado en la presente sentencia, Jorge Rodríguez Pasos, directamente, y el PT, indirectamente, conculcaron las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) y 443, párrafo 1, incisos a) y h), respectivamente, de la misma Ley Electoral.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda

respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de las **treinta y siete** lonas alusivas a la campaña de Jorge Rodríguez Pasos en su carácter de candidato a diputado federal, mismas que incluyen el logotipo del instituto que lo postula, en pavimento y áreas verdes de camellones, cuya descripción y ubicación está en el cuadro descriptivo inserto en esta sentencia.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la Autoridad Instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el veinticuatro de mayo del dos mil quince.

c) Lugar. Las lonas se encontraron en diversas ubicaciones del 08 distrito electoral en Sinaloa, de manera específica en aquellas que se precisan en el cuadro descriptivo citado con antelación.

5.3 Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en camellones que forman parte de la estructura de servicios urbanos, en la demarcación geográfica del 08 distrito electoral

federal en Sinaloa, y dicha propaganda consiste en lonas con impresiones gráficas.

5.5 Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la candidatura de Jorge Rodríguez Pasos y del PT.

5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las Partes Señaladas como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **treinta y siete lonas** en inmediaciones del 08 distrito electoral en Sinaloa.
- La conducta fue culposa.
- Su colocación se detectó por el Promovente desde el veintiuno de mayo de dos mil quince y por lo menos, hasta el veinticuatro siguiente en que acreditó su existencia la Autoridad Instructora.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.
- Él mismo las retiró según confiesa y sin que ello éste controvertido.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia

ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁵.

En el asunto de mérito, esta Sala Especializada no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar por parte del candidato ni del PT.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁶ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las Partes Señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por Jorge Rodríguez Pasos, e indirectamente por el PT, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular

⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

⁶ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectaron **treinta y siete** lonas alusivas a la candidatura de la parte señalada, razón por la cual, la **amonestación pública**, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues si se determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta señalada.⁷

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las Partes Señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

⁷ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Jorge Rodríguez Pasos, de manera **directa**; así como del Partido del Trabajo, de forma **indirecta**.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Jorge Rodríguez Pasos y al Partido del Trabajo, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ